

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNALES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF : Acción de Tutela
Accionante : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
MAGDALENA en representación de la
COMUNIDAD ESTUDIANTEL DE LA INSTITUCIÓN
EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON
DISCAPACIDADES.
Accionado : MINISTERIO DE EDUCACION DISTRITAL-
DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL
SABER.

PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA en calidad de Defensor del Pueblo Regional Magdalena, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con capacidad amplia y suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones, me permito formular ante su Despacho Acción de tutela, en representación de la **COMUNIDAD ESTUDIANTEL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES** con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y que me concede el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela en contra de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, representada legalmente por su **Ministra Aurora Vergara Figueroa**, **DISTRITO DE SANTA MARTA**, representada legalmente por su Alcalde Carlos Pinedo Cuello, **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, representada legalmente por su **Secretaria Sandra Muñoz Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER**, representada legalmente por su **Rector Olger García Hernández**; respectivamente, o quien haga sus veces, para que se protejan los derechos fundamentales de **PETICION, IGUALDAD, INCLUSIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS** y todos los que su señoría advierta que se encuentran conculcados, conforme a los siguientes, previo el trámite legal pertinente, proceda a efectuar las declaraciones que solicitaremos en la parte petitoria de esta acción constitucional, teniendo en cuenta los hechos, argumentos, pruebas y normas, que nos permitimos exponer a en capítulo posterior:

PARTES

ACCIONANTES: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
MAGDALENA, Representada por su Defensor Regional
PEDRO PABLO MOLINARES quien a su vez representa
a COMUNIDAD ESTUDIANTEL DE LA INSTITUCIÓN
EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON
DISCAPACIDADES

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION DISTRITAL-
DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE

EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL
SABER.

HECHOS

PRIMERO: La institución Educativa Distrital Liceo del Saber, implementa la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos – OBBS que dispone el decreto 1421 de 2017.

SEGUNDO: La institución realiza una oferta educativa en las siguientes condiciones *“En la actualidad se cuenta con unas aulas multigrado para atender los estudiantes de preescolar a quinto de primaria, orientada por un docente usuario de la lengua de señas y un modelo lingüístico. En secundaria, media y educación para adultos se cuenta con la escolarización haciendo uso del servicio de interpretación en los diferentes niveles escolares y ciclos educativos. En estos espacios también se cuenta con el acompañamiento del modelo lingüístico”*.¹

TERCERO: Con fecha 29 de Enero de 2024, la señora Lina Marcela Pérez Ruiz, identificada con la C.C.# 1.151.184.893, coadyuvada por otras mujeres y menores estudiantes, radicaron petición ante Alcalde Distrital de la ciudad de Santa Marta en la que solicitaron:

“PRIMERO: Muy respetuosamente el solicitamos es nombren de carácter URGENTE los docentes intérpretes y modelos lingüísticos para la educación de nuestros hijos discapacitados, en las tres jornadas mañana, tarde y nocturna.

SEGUNDO: Muy respetuosamente el solicitamos de manera Urgente los apoyos didácticos y lingüísticos requeridos para nuestros representados.

TERCERO: Muy respetuosamente le solicitamos brindar el apoyo de transporte escolar, ya que contribuye a garantizar la permanencia y el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema de Educación, tanto en las zonas rurales como urbanas eliminando así las barreras de distancia entre la escuela y el hogar.”

CUARTO: De igual forma, el día 30 de Enero de 2024, radicaron en los mismos términos derecho, pero esta vez con destino a la Secretaria de Educación Distrital de la ciudad de Santa Marta.

QUINTO: El día 23 de Febrero de 2023 bajo radicado 20240060200867381, una vez escuchada la queja de la comunidad educativa, a través de la entidad Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, se elevó petición a la Secretaria de Educación Distrital y la Institución educativa Liceo del Saber, solicitando información *“del número de docentes interpretes con que actualmente cuenta la Institución educativas del Distrito y para que jornadas” y “adicionalmente, indicarnos cuantas se encuentran al servicio del Liceo del Saber”*.-

SEXTO: En la misma misiva se le solicita a la Institución Educativa Liceo del Saber *“informarnos el número de estudiantes con discapacidad que tiene en cada jornada, el tipo de discapacidad y la cantidad de docentes interpretes con los que cuenta a la fecha”*.

¹ https://educativo.insor.gov.co/oferta_educativa/ied-liceo-el-saber/

SEPTIMO: La negativa de EPS SANITAS atenta contra el derecho a la salud y a la seguridad social del menor, toda vez que el diagnóstico del menor CARLOS TONCEL no es pasajero, por el contrario, necesitará de sus terapias por un tiempo indeterminado y su familia ya no cuenta con recursos para poder seguir llevándolo a sus terapias, así cumplir con su tratamiento.

OCTAVO: Por parte del Distrito de Santa Marta y la Secretaria de Educación Distrital, no dio respuesta ni a la petición elevada por las madres y estudiantes, como tampoco a la elevada por la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena.

NOVENO: Mientras que el la Institución El Liceo del Saber, procedió a dar respuesta a esta petición indicando que: *“no ha llegado ningún interprete ni modelo lingüístico para atender a la población sorda, ni psicólogos, quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para ninguna de las tres jornadas (Mañana, tarde y noche)”*.

DECIMO: De igual manera informó que la comunidad discapacitada, se encuentra conformada por 32 alumnos en la jornada de la mañana, 11 en la Tarde y 41 en la noche, para un total de 84 alumnos.

DECIMOPRIMERO: De igual forma, procedió enviar la correspondiente caracterización del alumnado que presenta alguna clase de discapacidad.

DECIMOSEGUNDO: Por último la madre de familia Adriana de la sierra desde el correo electrónico delasierra665@gmail.com , eleva requerimiento al Ministerio de Educación bajo el #SAM2024ER001683.

DECIMOTERCERO: A este requerimiento, recibió un comentario *“COMENTARIO: Cordial Saludo. En atención a su petición, me permito informar que en la actualidad la secretaria de Educación Distrital de Santa marta se encuentra gestionando la ampliación de la planta ante el Ministerio de Educación Nacional para las necesidades de docentes interpretes del distrito”*.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

Que se ORDENE a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, DISTRITO DE SANTA MARTA**, proceda de manera inmediata a la asignación y contratación de los docentes interprete en modelo lingüístico para atender a la población sorda, ni psicólogos, quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche), de igual manera procedan atender de manera inmediata lo concerniente al transporte escolar de los niños, jóvenes y adolescentes que garanticen la asistencia a sus actividades escolares.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

En el caso particular es necesario se garantice el derecho de educación, a toda la población del colegio Liceo del Saber en la ciudad de Santa Marta, que se encuentra debidamente caracterizada y con esto evitar así la continuación de la vulneración de los derechos de los niños.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H.

Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que, los documentos anexos respecto de los trámites realizados hasta el momento, por lo tanto, la medida requerida no es una simple manifestación.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a ustedes señor Juez se **AMPAREN LOS DERECHOS DE PETICION, IGUALDAD, INCLUSIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS**, teniendo en cuenta que hasta este momento la comunidad educativa del Colegio Liceo del Saber no cuenta con docentes interprete en modelo lingüístico para atender a la población sorda, ni psicólogos, quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche), ni con el Apoyo en el transporte escolar ni mucho menos con los apoyos didácticos y lingüísticos requeridos para nuestros representados y en consecuencia solicito:

Primero. Se ordene a la **Secretaría de Educación Distrital** dar respuesta de los Derechos de Petición elevados, por las madres de familia, estudiantes y la Defensoría del Pueblo.

Segundo. Se ordene a la **Distrito de Santa Marta** a dar respuesta de los Derechos de Petición elevados, por las madres de familia, estudiantes y la Defensoría del Pueblo.

Tercero. Se ordene al **Ministerio De Educación Nacional**, que proceda a llevar a cabo todo lo concerniente con el proceso de Ampliación la planta de Docentes Interpretes en la ciudad de Santa Marta, dentro de un término prudencial.

Cuarto. Se ordene a la **Distrito de Santa Marta y Secretaría de educación Distrital** a proceder al nombramiento de los Docentes intérpretes y Psicólogos quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche) de la institución Educativa Liceo del Saber.

Quinto. Se ordene a la **Distrito de Santa Marta y Secretaría de educación Distrital** a proceder con la contratación del Apoyo en el transporte escolar para los estudiantes de la institución Educativa Liceo del Saber.

Sexto. Se ordene a la **Distrito de Santa Marta y Secretaría de educación Distrital** a la entrega de los apoyos didácticos y lingüísticos requeridos para los estudiantes de la institución Educativa Liceo del Saber para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que la negativa para la continuidad de la atención constituye una manifiesta violación a los derechos fundamentales a **DERECHOS DE PETICION, IGUALDAD, INCLUSIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS** teniendo como bases lo consagrado en la Constitución Política de Colombia y la ley 1751 de 2015.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley..

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La siguiente jurisprudencia donde la honorable Corte Consitucional en Sentencia T085-23 se ha pronunciado acerca la educación inclusiva para personas con discapacidad auditiva:

F. La educación inclusiva para personas con discapacidad auditiva

125. *Como se advirtió, el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación consagra, entre otras, lo concerniente a la prestación del servicio educativo a la población en situación de discapacidad, en ese sentido, se resalta el artículo 2.3.3.5.1.3.7. según el cual a los estudiantes sordos usuarios de lengua de señas colombiana (LSC) de preescolar y primaria se les debe proporcionar docentes bilingües en el uso de la misma y modelos lingüísticos, para secundaria se establece la obligación de contar además con docentes de castellano como segunda lengua, intérpretes y los apoyos técnicos correspondientes. Se resalta que el modelo lingüístico debe ser una persona nativa del lenguaje de señas que cuente al menos con formación básica secundaria, por su parte, el intérprete, quien es el mediador comunicativo entre la población sorda y la oyente, debe haber culminado formación media y acreditar capacitación en interpretación.[88]*

126. *A su turno, el artículo 2.3.3.5.1.3.8. del mencionado Decreto señala que la población sorda usuaria de lengua castellana que curse preescolar, básica y media debe contar con docentes con conocimiento en lectura labio-facial, estimulación auditiva y articulación. [89]*

127. *En adelante, el artículo 2.3.3.5.2.3.2. se encarga de describir la oferta educativa para personas en situación de discapacidad que debe ser organizada por las entidades territoriales certificadas según las características y necesidades de su población.[90] De estas ofertas se destacan las siguientes.*

128. *La oferta general: es la que se encuentra disponible para todos los estudiantes y a la cual podrán acceder también quienes presenten algún tipo de discapacidad, quienes contarán con los ajustes razonables aplicados al ambiente escolar, con los demás estudiantes.*

129. La oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva: definida por la norma en comento como aquella en la que el proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza en lengua de señas colombiana (LSC) y el español como segunda lengua. Se caracteriza porque se imparte en aulas paralelas, con docentes bilingües, apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, al interior de centros educativos regulares. La citada norma establece además que la entidad territorial deberá asesorar a las familias y a los estudiantes para que opten por la oferta general de acuerdo a los ajustes razonables requeridos, sin intérprete o modelo lingüístico, o por la modalidad bilingüe-bicultural en aulas paralelas para fortalecer la consolidación de la lengua de señas.

130. Finalmente, el parágrafo 1º del señalado artículo 2.3.3.5.2.3.2. aclara que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) deberán asesorar la organización de la oferta educativa bilingüe-bicultural.

En cuanto al interés superior del niño.

En sentencia T-510 de 2003, se identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela: a) Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña; b) Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña; c) Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos; d) Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños; e) Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; f) Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales y g) Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS-Fundamental

El derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el

derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta.

LEGITIMIDAD DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA PRESENTAR LA ACCION DE TUTELA

Al respecto de la legitimidad para presentar la presente acción la Corte Constitucional al estudiar una acción constitucional, ha manifestado:

“3. La legitimación por activa de la Defensoría del Pueblo para interponer acciones de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. La Corte Constitucional ha establecido que a pesar del carácter informal de la acción de tutela, no debe obviarse el cumplimiento de unas condiciones mínimas de procedibilidad^[1]. Entre estos requisitos se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[2]. Sobre este aspecto, la Corte ha considerado lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente [declarar improcedente el amparo]”^[3].

3.2. La Constitución Política establece en su artículo 86 que la acción de tutela puede ser interpuesta por la persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, por sí misma o por quien actúe en su nombre. En el igual sentido, el artículo 282 de la Carta autoriza al Defensor del Pueblo para presentar acciones de tutela, “sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados”.

Respecto de esta última autoridad, el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la norma constitucional, establece que “El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”.

De acuerdo con esta disposición, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: “(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales^[4]”^[5]

3.3. De esta manera, la Corte desde muy temprano ha estimado que el Defensor del Pueblo y sus delegados, “sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones, por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto

fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo o indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor”^[6].

En el mismo sentido, se ha recordado que “la jurisprudencia de la Corte se ha limitado a aplicar lo ordenado por la Constitución y la ley en cuanto al campo de acción del agente oficioso, del Defensor del Pueblo y de los Personeros Municipales, en el sentido de no pasar por encima del querer de aquel que se presume interesado. Es decir, realmente, lo que pretenden las normas, y así lo ha entendido la Corte, es reconocer la capacidad de decisión de las personas, que actúen por su propia voluntad, cuando pretendan ejercer la acción de tutela. Asunto que adquiere mayor claridad e importancia, en esta clase de acciones, que, por su naturaleza, están desprovistas de formalidades, y pueden ser ejercidas por el afectado directamente, sin tener que acudir a un abogado o a un representante”.^[7]

3.4. Así entonces, respecto de la primera condición, es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo^[8], lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente^[9]. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia^[10].

3.5. En cuanto a la segunda condición, es decir, que la persona se encuentre en una situación de desamparo o indefensión, significa que debe establecerse la imposibilidad física o jurídica de que la persona pueda promover su propia defensa o, que existiendo los medios y elementos para ello, estos no tengan la virtualidad necesaria para oponerse o repeler la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales^[11].

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que la Defensoría del Pueblo puede instaurar acciones de tutela en favor de las personas que se lo soliciten, en la medida de que estas sean determinadas o determinables^[12]. Al respecto ha considerado:

“En efecto, la protección de estos derechos supone la plena identificación de las personas a cuyo favor actúa, en tanto que, a diferencia de otras acciones constitucionales como la acción popular, la tutela pretende, en primer lugar, la garantía de derechos subjetivos constitucionalizados que se imponen de manera directa e inmediata a todas las autoridades y, en segundo lugar, la defensa de personas perfectamente individualizadas o claramente determinables.

De esta forma, aunque la acción de tutela es compatible con la protección de derechos fundamentales de un número plural de personas, ésta no es procedente para proteger derechos que no pueden individualizarse ni materializarse, pues esos adquieren la forma de intereses colectivos y su protección procede por vía de las acciones populares reguladas en el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998. En cuanto a la naturaleza de los derechos que se buscan proteger a favor de un grupo plural de personas, esta Corporación dijo:

“Un derecho individual no se convierte en colectivo por el sólo hecho de haber sido exigido simultáneamente con el de otras personas. Un derecho es individual o colectivo dependiendo, entre otros elementos, de quién sea su titular -una persona o una colectividad-, no de quién lo ejerza y mediante cuáles acciones judiciales lo haga. El derecho individual a recibir un determinado tratamiento no se convierte en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas. De igual forma, un derecho colectivo no deja de ser tal, en razón a que sólo sea reclamado por una sola persona.”^[13]

En estas circunstancias, procede la acción de tutela en defensa de un número plural de personas que se encuentran afectadas, cuando cada una de ellas es identificable e individualizable y, por ende, podría reclamar, en forma autónoma, el amparo de sus derechos amenazados o vulnerados. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandante no puede determinarse o la pluralidad de personas reclama derechos que no son individuales, la acción de tutela resulta improcedente. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo no podría interponer acción de tutela para la defensa de derechos de un grupo abstracto y general de personas, aunque éstas se encuentren en la misma situación fáctica”.^[14]

3.6. De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, está facultada para interponer acciones de tutela, de tal manera que si advierte de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona, podrá presentar la solicitud de amparo en nombre de la misma, siempre y cuando esta se lo solicite o se encuentre en situación de desamparo o indefensión^[15]. En todo caso, la persona o personas en cuyo favor se actúa, deben ser individualizadas o determinables, para que la protección subjetiva de sus derechos pueda particularmente materializarse.”²

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela con el mismo objeto ni entre las mismas partes.

PRUEBAS

Como medio de prueba, solicito que se decrete, practiquen y se tengan como tales a favor del demandante las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Derecho de Petición a la Secretaría de Educación distrital.
- Derecho de Petición al Distrito de Santa Marta.
- Respuesta del Instituto Liceo del Saber.
- Respuesta del Sac.
- Petición elevada por la Defensoría del Pueblo regional Magdalena.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos anexos como prueba

² Sentencia T-253/16

NOTIFICACIONES

- **MINISTERIO DE EDUCACION DISTRITAL:**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- **DISTRITO DE SANTA MARTA –**
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co
- **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA :**
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co
- **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER:**
iedelsaber120111@gmail.com
- **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA:**
En la Calle 14 No. 15 – 107 de esta ciudad.
Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,



PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Defensor del Pueblo- Regional Magdalena.



Adriana De la sierra <delasieraa665@gmail.com>

SAC - SE SANTA MARTA

Notificaciones SAC <novedadesSAC@mineducacion.gov.co>
Para: delasieraa665@gmail.com

21 de febrero de 2024,
4:08 p.m.

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. SAM2024ER001683 nos permitimos Informarle que se ha finalizado con el siguiente comentario:

COMENTARIO: Cordial Saludo. En atención a su petición, me permito informar que en la actualidad la Secretaría de Educación Distrital de Santa marta se encuentra gestionando la ampliación de la planta ante el Ministerio de Educación Nacional para las necesidades de docentes interpretes del distrito.

Puede ampliar la información consultando en la siguiente url:
Ver Respuesta

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la gestión realizada.

ÉSTE CORREO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO - POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE

NO RESPONDER - Mensaje Generado Automáticamente.

Si tienes alguna consulta con respecto a este correo puede contactarse directamente con la Entidad Territorial donde radicó su solicitud.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA



Federación
Iberoamericana
del Ombudsperson
Federation of Iberoamerican Ombudspersons

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20240060200867381



Fecha radicado: 2024-02-23

Fecha : Febrero 23 2024, a las 12:37:40 pm
Codigo de Seguridad : cd65f79204187f4b5349667a700cdf55
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF



Santa Marta

Doctor
Sandra Muñoz
Secretaría de Educación
Alcaldía Distrital de Santa Marta
Bogotá D.C., Bogotá

Señores
Institución Educativa Liceo del Saber
E. S. D

Referencia: Solicitud de Información Docentes Interpretes para colegidos del Distrito de Santa Marta

Respetada Secretaria:

Cordial Saludo. De manera atenta y comedida solicito a usted informar a este despacho el número de docentes interpretes con los que cuenta actualmente las instituciones educativas del Distrito y para que jornadas. Adicionalmente, indicarnos cuantas se encuentran al servicio del Liceo del Saber. Esta información podrá ser remitida al correo magdalena@defensoria.gov.co en el término del artículo 15 de la Ley 24 de 1992.

Por otra parte, en el mismo término, se le solicita a la Institución Educativa Liceo del Saber informarnos el número de estudiantes con discapacidad que tiene en cada jornada, el tipo de discapacidad y la cantidad de docentes interpretes con los que cuenta a la fecha.

Cordialmente,

PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
DEFENSOR REGIONAL MAGDALENA

Anexo: Derechos de petición previos realizados por integrantes de la comunidad educativa del Liceo del Saber

Tramitado y proyectado por: ANA CAROLINA RADA ARIZA – Fecha 23/02/2024

Revisado para firma por: PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 7/03/2024 5:07:26 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 47001400901020240012000

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 010 **SECUENCIA:** 4758672 **FECHA REPARTO:** 7/03/2024 5:07:26 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 7/03/2024 4:57:09 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO 010 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	800186061	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		MINISTERIO DE EDUCACION DISTRITAL- DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	1C4C896E73E24D5260EA79B792933E75719AF6EA

48813fc8-78d3-489b-ae03-24ccf4a48282

ALVARO ENRIQUE TORRES COTES
SERVIDOR JUDICIAL

Santa Marta, 29 de Enero de 2024

Señor:

DICK BARRAZA

Secretario de Educación de Santa Marta

ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico Cultural e Histórico SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	
SAC	SAM 01683
FECHA DE RADICADO	FECHA DE VENCIMIENTO
30/01/24	
RECIBIDO POR	DEPENDENCIA
VALEMA S.	C. J. J. J.

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**. Art 23 Constitución Política de Colombia.

Yo, **Lina Marcela Pérez Ruíz**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1151184893**, y además firmantes de esta petición muy respetuosamente por medio del presente escrito presento a ustedes derecho de petición teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El colegio **IED LICEO DEL SABER** ubicado en la carrera 21 No 20 esquina Barrio Jardín. Fue nombrado bajo el número de Decreto 225 en el año 2021 como colegio Bilingüe Bicultural, para estudiantes con discapacidad auditiva.

SEGUNDO: Actualmente los niños entraron al colegio el día 22 de enero 2024, sin embargo, con sorpresa observamos que las profesoras que daban el apoyo para nuestros hijos discapacitados fueron removidas de su cargo de docentes, y no han nombrado más docentes especializadas para la educación de los niños.

TERCERO: Este IED tiene las tres jornadas mañana, tarde y nocturno, y en ninguna de las 3 jornadas se encuentran nombrados los docentes especializados.

CUARTO: El decreto 1421 de 2017 establece que todos los Estudiantes con discapacidad, sin discriminación alguna, tiene el derecho de acceder a la oferta Institucional Existente

cercana a su lugar de Residencia, con estudiantes de su edad y a recibir los apoyos y ajustes razonables que se requieren para que tengan un Proceso educativo exitoso.

QUINTO: El decreto 1421 Art 2.3.3.5.2.3.2 establece que las entidades podrán centralizar en unos o varios establecimientos educativos y garantizar el Transporte para aquellos a quienes les implique desplazarse lejos de su lugar de residencia.

PETICIONES

PRIMERO: Muy respetuosamente le solicitamos se nombren de carácter URGENTE los docentes intérpretes y modelos lingüísticos para la educación de nuestros hijos discapacitados, en las tres jornadas mañana, tarde y nocturna.

SEGUNDO: Muy respetuosamente le solicitamos de manera Urgente los apoyos didácticos y lingüísticos requeridos para nuestros representados.

TERCERO: Muy respetuosamente le solicitamos brindar el apoyo de transporte escolar, ya que contribuye a garantizar la permanencia y el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema de Educación, tanto en las zonas rurales como urbanas eliminando así las barreras de distancia entre la escuela y el hogar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mi calidad de ciudadana, el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2023 señaló:

F. La educación inclusiva para personas con discapacidad auditiva

125. Como se advirtió, el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación consagra, entre otras, lo concerniente a la prestación del servicio educativo a la población en situación de discapacidad, en ese sentido, se resalta el artículo 2.3.3.5.1.3.7. según el cual a los estudiantes sordos usuarios de lengua de señas colombiana (LSC) de preescolar y primaria se les debe proporcionar docentes bilingües en el uso de la misma y modelos lingüísticos, para secundaria se establece la obligación de contar además con docentes de castellano como segunda lengua, intérpretes y los apoyos técnicos correspondientes. Se resalta que el modelo lingüístico debe ser una persona nativa del lenguaje de señas que cuente al menos con formación básica secundaria, por su parte, el intérprete, quien es el mediador comunicativo entre la

población sorda y la oyente, debe haber culminado formación media y acreditar capacitación en interpretación.^[88]

126. A su turno, el artículo 2.3.3.5.1.3.8. del mencionado Decreto señala que la población sorda usuaria de lengua castellana que curse preescolar, básica y media debe contar con docentes con conocimiento en lectura labio-facial, estimulación auditiva y articulación.^[89]

127. En adelante, el artículo 2.3.3.5.2.3.2. se encarga de describir la oferta educativa para personas en situación de discapacidad que debe ser organizada por las entidades territoriales certificadas según las características y necesidades de su población.^[90] De estas ofertas se destacan las siguientes.

128. *La oferta general:* es la que se encuentra disponible para todos los estudiantes y a la cual podrán acceder también quienes presenten algún tipo de discapacidad, quienes contarán con los ajustes razonables aplicados al ambiente escolar, con los demás estudiantes.

129. *La oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva:* definida por la norma en comento como aquella en la que el proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza en lengua de señas colombiana (LSC) y el español como segunda lengua. Se caracteriza porque se imparte en aulas paralelas, con docentes bilingües, apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, al interior de centros educativos regulares. La citada norma establece además que la entidad territorial deberá asesorar a las familias y a los estudiantes para que opten por la oferta general de acuerdo a los ajustes razonables requeridos, sin intérprete o modelo lingüístico, o por la modalidad bilingüe-bicultural en aulas paralelas para fortalecer la consolidación de la lengua de señas.

130. Finalmente, el párrafo 1º del señalado artículo 2.3.3.5.2.3.2. aclara que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) deberán asesorar la organización de la oferta educativa bilingüe-bicultural.

Sin otro particular, quedo atenta a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

ANEXOS.

Copia del recibo.

NOTIFICACIONES

Tel: 324 547 3516
Correo electrónico: *delasierra665@gmail.com*

entamente,

Lina Marcela Pinz Ruiz 1.151.184.893

C.C. No. 57463840

Sandra Perez

C.C. 63447669

Yolanda Leal R.

Patricia Ramos Cuello

cc 36 721 901

Sebastián Andrés Ferrer Ramos

Giusepina Gatto

PPT = 1249073

Mauro Medina (estudiante)

PPT = 2985316

Daila Herrera

1082911566

Watalia Leal

1082887946

Estefany Fernandez Rivera

1082995548

Lina Barrios

1083039238

Estefani Porcijo

CC. 1082872525

Modulindis Jéper Lora

Santa Marta, 29 de Enero de 2024

Señor:
CARLOS PINEDO CUELLO
Alcalde Distrital de Santa Marta



Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**. Art 23 Constitución Política de Colombia.

Yo, **Lina Marcela Pérez Ruíz**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1151184893** y demás firmantes de esta petición muy respetuosamente por medio del escrito presento a ustedes derecho de petición teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El colegio **IED LICEO DEL SABER** ubicado en la carrera 21 No 20 esquina Barrio Jardín. Fue nombrado bajo el número de Decreto 225 en el año 2021 como colegio Bilingüe Bicultural, para estudiantes con discapacidad auditiva.

SEGUNDO: Actualmente los niños entraron al colegio el día 22 de enero 2024, sin embargo, con sorpresa observamos que las profesoras que daban el apoyo para nuestros hijos discapacitados fueron removidas de su cargo de docentes, y no han nombrado más docentes especializadas para la educación de los niños.

TERCERO: Este IED tiene las tres jornadas mañana, tarde y nocturno, y en ninguna de las 3 jornadas se encuentran nombrados los docentes especializados.

CUARTO: El decreto 1421 de 2017 establece que todos los Estudiantes con discapacidad, sin discriminación alguna, tiene el derecho de acceder a la oferta Institucional Existente cercana a su lugar de Residencia, con estudiantes de su edad y a recibir los apoyos y ajustes razonables que se requieren para que tengan un Proceso educativo exitoso.

QUINTO: El decreto 1421 Art 2.3.3.5.2.3.2 establece que las entidades podrán centralizar en unos o varios establecimientos educativos y garantizar el Transporte para aquellos a quienes les implique desplazarse lejos de su lugar de residencia.

PETICIONES

PRIMERO: Muy respetuosamente le solicitamos se nombren de carácter URGENTE los docentes intérpretes y modelos lingüísticos para la educación de nuestros hijos discapacitados, en las tres jornadas mañana, tarde y nocturna.

SEGUNDO: Muy respetuosamente le solicitamos de manera Urgente los apoyos didácticos y lingüísticos requeridos para nuestros representados.

TERCERO: Muy respetuosamente le solicitamos brindar el apoyo de transporte escolar, ya que contribuye a garantizar la permanencia y el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema de Educación, tanto en las zonas rurales como urbanas eliminando así las barreras de distancia entre la escuela y el hogar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mi calidad de ciudadana, el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2023 señaló:

F. La educación inclusiva para personas con discapacidad auditiva

125. Como se advirtió, el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación consagra, entre otras, lo concerniente a la prestación del servicio educativo a la población en situación de discapacidad, en ese sentido, se resalta el artículo 2.3.3.5.1.3.7. según el cual a los estudiantes sordos usuarios de lengua de señas colombiana (LSC) de preescolar y primaria se les debe proporcionar docentes bilingües en el uso de la misma y modelos lingüísticos, para secundaria se establece la obligación de contar además con docentes de castellano como segunda lengua, intérpretes y los apoyos técnicos correspondientes. Se resalta que el modelo lingüístico debe ser una persona nativa del lenguaje de señas que cuente al menos con formación básica secundaria, por su parte, el intérprete, quien es el mediador comunicativo entre la población sorda y la oyente, debe haber culminado formación media y acreditar capacitación en interpretación.^[88]

126. A su turno, el artículo 2.3.3.5.1.3.8. del mencionado Decreto señala que la población sorda usuaria de lengua castellana que curse preescolar, básica y media debe contar con docentes con conocimiento en lectura labio-facial, estimulación auditiva y articulación.^[89]

127. En adelante, el artículo 2.3.3.5.2.3.2. se encarga de describir la oferta educativa para personas en situación de discapacidad que debe ser organizada por las entidades territoriales certificadas según las características y necesidades de su población.^[90] De estas ofertas se destacan las siguientes.

128. *La oferta general:* es la que se encuentra disponible para todos los estudiantes y a la cual podrán acceder también quienes presenten algún tipo de discapacidad, quienes contarán con los ajustes razonables aplicados al ambiente escolar, con los demás estudiantes.

129. *La oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva:* definida por la norma en comento como aquella en la que el proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza en lengua de señas colombiana (LSC) y el español como segunda lengua. Se caracteriza porque se imparte en aulas paralelas, con docentes bilingües, apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, al interior de centros

educativos regulares. La citada norma establece además que la entidad territorial deberá asesorar a las familias y a los estudiantes para que opten por la oferta general de acuerdo a los ajustes razonables requeridos, sin intérprete o modelo lingüístico, o por la modalidad bilingüe-bicultural en aulas paralelas para fortalecer la consolidación de la lengua de señas.

130. Finalmente, el párrafo 1° del señalado artículo 2.3.3.5.2.3.2. aclara que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) deberán asesorar la organización de la oferta educativa bilingüe-bicultural.

Sin otro particular, quedo atenta a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

ANEXOS.

Copia del recibo.

NOTIFICACIONES

Tel: 324 547 3514

Correo electrónico: *delasierra665@gmail.com*

Atentamente,

Sra Marcela Pérez Ruiz t. 151.184.893

C.C. No. 57 463 840

Sandra Pérez

c.c. 63447669

Yolanda Leal Rojas

Patricia Romero Cuello

cc: 36 721 901

Sebastián Andrés Romero Romero

Giusepina gatto

PPT = 12 490 73

Mauricio Medina (estudiante)

PPT = 29 85 316

Dalia Herrera

1082911566

Natalia Leal

1082887946

Estefany Fernandez Rivera

1082995548

Lina Barrios

1083039238

Adriana de la Sierra

PPT. 2679565.

Estefany Porejo

cc. 1082872525

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNALES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF : Acción de Tutela
Accionante : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
MAGDALENA en representación de la
COMUNIDAD ESTUDIANTEL DE LA INSTITUCIÓN
EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON
DISCAPACIDADES.
Accionado : MINISTERIO DE EDUCACION DISTRITAL-
DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL
SABER.

PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA en calidad de Defensor del Pueblo Regional Magdalena, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con capacidad amplia y suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones, me permito formular ante su Despacho Acción de tutela, en representación de la **COMUNIDAD ESTUDIANTEL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON DISCAPACIDADES** con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y que me concede el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela en contra de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, representada legalmente por su **Ministra Aurora Vergara Figueroa**, **DISTRITO DE SANTA MARTA**, representada legalmente por su Alcalde Carlos Pinedo Cuello, **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, representada legalmente por su **Secretaria Sandra Muñoz Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER**, representada legalmente por su **Rector Olger García Hernández**; respectivamente, o quien haga sus veces, para que se protejan los derechos fundamentales de **PETICION, IGUALDAD, INCLUSIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS** y todos los que su señoría advierta que se encuentran conculcados, conforme a los siguientes, previo el trámite legal pertinente, proceda a efectuar las declaraciones que solicitaremos en la parte petitoria de esta acción constitucional, teniendo en cuenta los hechos, argumentos, pruebas y normas, que nos permitimos exponer a en capítulo posterior:

PARTES

ACCIONANTES: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
MAGDALENA, Representada por su Defensor Regional
PEDRO PABLO MOLINARES quien a su vez representa
a COMUNIDAD ESTUDIANTEL DE LA INSTITUCIÓN
EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER CON
DISCAPACIDADES

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION DISTRITAL-
DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE

EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL
SABER.

HECHOS

PRIMERO: La institución Educativa Distrital Liceo del Saber, implementa la Oferta Bilingüe Bicultural para Sordos – OBBS que dispone el decreto 1421 de 2017.

SEGUNDO: La institución realiza una oferta educativa en las siguientes condiciones *“En la actualidad se cuenta con unas aulas multigrado para atender los estudiantes de preescolar a quinto de primaria, orientada por un docente usuario de la lengua de señas y un modelo lingüístico. En secundaria, media y educación para adultos se cuenta con la escolarización haciendo uso del servicio de interpretación en los diferentes niveles escolares y ciclos educativos. En estos espacios también se cuenta con el acompañamiento del modelo lingüístico”*.¹

TERCERO: Con fecha 29 de Enero de 2024, la señora Lina Marcela Pérez Ruiz, identificada con la C.C.# 1.151.184.893, coadyuvada por otras mujeres y menores estudiantes, radicaron petición ante Alcalde Distrital de la ciudad de Santa Marta en la que solicitaron:

“PRIMERO: Muy respetuosamente el solicitamos es nombren de carácter URGENTE los docentes intérpretes y modelos lingüísticos para la educación de nuestros hijos discapacitados, en las tres jornadas mañana, tarde y nocturna.

SEGUNDO: Muy respetuosamente el solicitamos de manera Urgente los apoyos didácticos y lingüísticos requeridos para nuestros representados.

TERCERO: Muy respetuosamente le solicitamos brindar el apoyo de transporte escolar, ya que contribuye a garantizar la permanencia y el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema de Educación, tanto en las zonas rurales como urbanas eliminando así las barreras de distancia entre la escuela y el hogar.”

CUARTO: De igual forma, el día 30 de Enero de 2024, radicaron en los mismos términos derecho, pero esta vez con destino a la Secretaria de Educación Distrital de la ciudad de Santa Marta.

QUINTO: El día 23 de Febrero de 2023 bajo radicado 20240060200867381, una vez escuchada la queja de la comunidad educativa, a través de la entidad Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, se elevó petición a la Secretaria de Educación Distrital y la Institución educativa Liceo del Saber, solicitando información *“del número de docentes interpretes con que actualmente cuenta la Institución educativas del Distrito y para que jornadas” y “adicionalmente, indicarnos cuantas se encuentran al servicio del Liceo del Saber”*.-

SEXTO: En la misma misiva se le solicita a la Institución Educativa Liceo del Saber *“informarnos el número de estudiantes con discapacidad que tiene en cada jornada, el tipo de discapacidad y la cantidad de docentes interpretes con los que cuenta a la fecha”*.

¹ https://educativo.insor.gov.co/oferta_educativa/ied-liceo-el-saber/

SEPTIMO: La negativa de EPS SANITAS atenta contra el derecho a la salud y a la seguridad social del menor, toda vez que el diagnóstico del menor CARLOS TONCEL no es pasajero, por el contrario, necesitará de sus terapias por un tiempo indeterminado y su familia ya no cuenta con recursos para poder seguir llevándolo a sus terapias, así cumplir con su tratamiento.

OCTAVO: Por parte del Distrito de Santa Marta y la Secretaria de Educación Distrital, no dio respuesta ni a la petición elevada por las madres y estudiantes, como tampoco a la elevada por la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena.

NOVENO: Mientras que el la Institución El Liceo del Saber, procedió a dar respuesta a esta petición indicando que: *“no ha llegado ningún interprete ni modelo lingüístico para atender a la población sorda, ni psicólogos, quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para ninguna de las tres jornadas (Mañana, tarde y noche)”*.

DECIMO: De igual manera informó que la comunidad discapacitada, se encuentra conformada por 32 alumnos en la jornada de la mañana, 11 en la Tarde y 41 en la noche, para un total de 84 alumnos.

DECIMOPRIMERO: De igual forma, procedió enviar la correspondiente caracterización del alumnado que presenta alguna clase de discapacidad.

DECIMOSEGUNDO: Por último la madre de familia Adriana de la sierra desde el correo electrónico delasierra665@gmail.com , eleva requerimiento al Ministerio de Educación bajo el #SAM2024ER001683.

DECIMOTERCERO: A este requerimiento, recibió un comentario *“COMENTARIO: Cordial Saludo. En atención a su petición, me permito informar que en la actualidad la secretaria de Educación Distrital de Santa marta se encuentra gestionando la ampliación de la planta ante el Ministerio de Educación Nacional para las necesidades de docentes interpretes del distrito”*.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

Que se ORDENE a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, DISTRITO DE SANTA MARTA**, proceda de manera inmediata a la asignación y contratación de los docentes interprete en modelo lingüístico para atender a la población sorda, ni psicólogos, quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche), de igual manera procedan atender de manera inmediata lo concerniente al transporte escolar de los niños, jóvenes y adolescentes que garanticen la asistencia a sus actividades escolares.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

En el caso particular es necesario se garantice el derecho de educación, a toda la población del colegio Liceo del Saber en la ciudad de Santa Marta, que se encuentra debidamente caracterizada y con esto evitar así la continuación de la vulneración de los derechos de los niños.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H.

Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que, los documentos anexos respecto de los trámites realizados hasta el momento, por lo tanto, la medida requerida no es una simple manifestación.

SEÑOR JUEZ RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a ustedes señor Juez se **AMPAREN LOS DERECHOS DE PETICION, IGUALDAD, INCLUSIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS**, teniendo en cuenta que hasta este momento la comunidad educativa del Colegio Liceo del Saber no cuenta con docentes interprete en modelo lingüístico para atender a la población sorda, ni psicólogos, quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche), ni con el Apoyo en el transporte escolar ni mucho menos con los apoyos didácticos y lingüísticos requeridos para nuestros representados y en consecuencia solicito:

Primero. Se ordene a la **Secretaría de Educación Distrital** dar respuesta de los Derechos de Petición elevados, por las madres de familia, estudiantes y la Defensoría del Pueblo.

Segundo. Se ordene a la **Distrito de Santa Marta** a dar respuesta de los Derechos de Petición elevados, por las madres de familia, estudiantes y la Defensoría del Pueblo.

Tercero. Se ordene al **Ministerio De Educación Nacional**, que proceda a llevar a cabo todo lo concerniente con el proceso de Ampliación la planta de Docentes Interpretes en la ciudad de Santa Marta, dentro de un término prudencial.

Cuarto. Se ordene a la **Distrito de Santa Marta y Secretaría de educación Distrital** a proceder al nombramiento de los Docentes intérpretes y Psicólogos quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche) de la institución Educativa Liceo del Saber.

Quinto. Se ordene a la **Distrito de Santa Marta y Secretaría de educación Distrital** a proceder con la contratación del Apoyo en el transporte escolar para los estudiantes de la institución Educativa Liceo del Saber.

Sexto. Se ordene a la **Distrito de Santa Marta y Secretaría de educación Distrital** a la entrega de los apoyos didácticos y lingüísticos requeridos para los estudiantes de la institución Educativa Liceo del Saber para las tres jornadas (Mañana, tarde y noche).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que la negativa para la continuidad de la atención constituye una manifiesta violación a los derechos fundamentales a **DERECHOS DE PETICION, IGUALDAD, INCLUSIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN, DERECHOS FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS** teniendo como bases lo consagrado en la Constitución Política de Colombia y la ley 1751 de 2015.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley..

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La siguiente jurisprudencia donde la honorable Corte Consitucional en Sentencia T085-23 se ha pronunciado acerca la educación inclusiva para personas con discapacidad auditiva:

F. La educación inclusiva para personas con discapacidad auditiva

125. *Como se advirtió, el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación consagra, entre otras, lo concerniente a la prestación del servicio educativo a la población en situación de discapacidad, en ese sentido, se resalta el artículo 2.3.3.5.1.3.7. según el cual a los estudiantes sordos usuarios de lengua de señas colombiana (LSC) de preescolar y primaria se les debe proporcionar docentes bilingües en el uso de la misma y modelos lingüísticos, para secundaria se establece la obligación de contar además con docentes de castellano como segunda lengua, intérpretes y los apoyos técnicos correspondientes. Se resalta que el modelo lingüístico debe ser una persona nativa del lenguaje de señas que cuente al menos con formación básica secundaria, por su parte, el intérprete, quien es el mediador comunicativo entre la población sorda y la oyente, debe haber culminado formación media y acreditar capacitación en interpretación.[88]*

126. *A su turno, el artículo 2.3.3.5.1.3.8. del mencionado Decreto señala que la población sorda usuaria de lengua castellana que curse preescolar, básica y media debe contar con docentes con conocimiento en lectura labio-facial, estimulación auditiva y articulación. [89]*

127. *En adelante, el artículo 2.3.3.5.2.3.2. se encarga de describir la oferta educativa para personas en situación de discapacidad que debe ser organizada por las entidades territoriales certificadas según las características y necesidades de su población.[90] De estas ofertas se destacan las siguientes.*

128. *La oferta general: es la que se encuentra disponible para todos los estudiantes y a la cual podrán acceder también quienes presenten algún tipo de discapacidad, quienes contarán con los ajustes razonables aplicados al ambiente escolar, con los demás estudiantes.*

129. La oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva: definida por la norma en comento como aquella en la que el proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza en lengua de señas colombiana (LSC) y el español como segunda lengua. Se caracteriza porque se imparte en aulas paralelas, con docentes bilingües, apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, al interior de centros educativos regulares. La citada norma establece además que la entidad territorial deberá asesorar a las familias y a los estudiantes para que opten por la oferta general de acuerdo a los ajustes razonables requeridos, sin intérprete o modelo lingüístico, o por la modalidad bilingüe-bicultural en aulas paralelas para fortalecer la consolidación de la lengua de señas.

130. Finalmente, el parágrafo 1º del señalado artículo 2.3.3.5.2.3.2. aclara que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) deberán asesorar la organización de la oferta educativa bilingüe-bicultural.

En cuanto al interés superior del niño.

En sentencia T-510 de 2003, se identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela: a) Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña; b) Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña; c) Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos; d) Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños; e) Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; f) Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales y g) Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

NIÑOS Y NIÑAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS-Fundamental

El derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el

derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta.

LEGITIMIDAD DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA PRESENTAR LA ACCION DE TUTELA

Al respecto de la legitimidad para presentar la presente acción la Corte Constitucional al estudiar una acción constitucional, ha manifestado:

“3. La legitimación por activa de la Defensoría del Pueblo para interponer acciones de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. La Corte Constitucional ha establecido que a pesar del carácter informal de la acción de tutela, no debe obviarse el cumplimiento de unas condiciones mínimas de procedibilidad^[1]. Entre estos requisitos se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[2]. Sobre este aspecto, la Corte ha considerado lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente [declarar improcedente el amparo]”^[3].

3.2. La Constitución Política establece en su artículo 86 que la acción de tutela puede ser interpuesta por la persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, por sí misma o por quien actúe en su nombre. En el igual sentido, el artículo 282 de la Carta autoriza al Defensor del Pueblo para presentar acciones de tutela, “sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados”.

Respecto de esta última autoridad, el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la norma constitucional, establece que “El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”.

De acuerdo con esta disposición, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: “(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales^[4]”^[5]

3.3. De esta manera, la Corte desde muy temprano ha estimado que el Defensor del Pueblo y sus delegados, “sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones, por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto

fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo o indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor”^[6].

En el mismo sentido, se ha recordado que “la jurisprudencia de la Corte se ha limitado a aplicar lo ordenado por la Constitución y la ley en cuanto al campo de acción del agente oficioso, del Defensor del Pueblo y de los Personeros Municipales, en el sentido de no pasar por encima del querer de aquel que se presume interesado. Es decir, realmente, lo que pretenden las normas, y así lo ha entendido la Corte, es reconocer la capacidad de decisión de las personas, que actúen por su propia voluntad, cuando pretendan ejercer la acción de tutela. Asunto que adquiere mayor claridad e importancia, en esta clase de acciones, que, por su naturaleza, están desprovistas de formalidades, y pueden ser ejercidas por el afectado directamente, sin tener que acudir a un abogado o a un representante”.^[7]

3.4. Así entonces, respecto de la primera condición, es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo^[8], lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente^[9]. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia^[10].

3.5. En cuanto a la segunda condición, es decir, que la persona se encuentre en una situación de desamparo o indefensión, significa que debe establecerse la imposibilidad física o jurídica de que la persona pueda promover su propia defensa o, que existiendo los medios y elementos para ello, estos no tengan la virtualidad necesaria para oponerse o repeler la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales^[11].

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que la Defensoría del Pueblo puede instaurar acciones de tutela en favor de las personas que se lo soliciten, en la medida de que estas sean determinadas o determinables^[12]. Al respecto ha considerado:

“En efecto, la protección de estos derechos supone la plena identificación de las personas a cuyo favor actúa, en tanto que, a diferencia de otras acciones constitucionales como la acción popular, la tutela pretende, en primer lugar, la garantía de derechos subjetivos constitucionalizados que se imponen de manera directa e inmediata a todas las autoridades y, en segundo lugar, la defensa de personas perfectamente individualizadas o claramente determinables.

De esta forma, aunque la acción de tutela es compatible con la protección de derechos fundamentales de un número plural de personas, ésta no es procedente para proteger derechos que no pueden individualizarse ni materializarse, pues esos adquieren la forma de intereses colectivos y su protección procede por vía de las acciones populares reguladas en el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998. En cuanto a la naturaleza de los derechos que se buscan proteger a favor de un grupo plural de personas, esta Corporación dijo:

“Un derecho individual no se convierte en colectivo por el sólo hecho de haber sido exigido simultáneamente con el de otras personas. Un derecho es individual o colectivo dependiendo, entre otros elementos, de quién sea su titular -una persona o una colectividad-, no de quién lo ejerza y mediante cuáles acciones judiciales lo haga. El derecho individual a recibir un determinado tratamiento no se convierte en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas. De igual forma, un derecho colectivo no deja de ser tal, en razón a que sólo sea reclamado por una sola persona.”^[13]

En estas circunstancias, procede la acción de tutela en defensa de un número plural de personas que se encuentran afectadas, cuando cada una de ellas es identificable e individualizable y, por ende, podría reclamar, en forma autónoma, el amparo de sus derechos amenazados o vulnerados. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandante no puede determinarse o la pluralidad de personas reclama derechos que no son individuales, la acción de tutela resulta improcedente. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo no podría interponer acción de tutela para la defensa de derechos de un grupo abstracto y general de personas, aunque éstas se encuentren en la misma situación fáctica”.^[14]

3.6. De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, está facultada para interponer acciones de tutela, de tal manera que si advierte de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona, podrá presentar la solicitud de amparo en nombre de la misma, siempre y cuando esta se lo solicite o se encuentre en situación de desamparo o indefensión^[15]. En todo caso, la persona o personas en cuyo favor se actúa, deben ser individualizadas o determinables, para que la protección subjetiva de sus derechos pueda particularmente materializarse.”²

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela con el mismo objeto ni entre las mismas partes.

PRUEBAS

Como medio de prueba, solicito que se decrete, practiquen y se tengan como tales a favor del demandante las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Derecho de Petición a la Secretaría de Educación distrital.
- Derecho de Petición al Distrito de Santa Marta.
- Respuesta del Instituto Liceo del Saber.
- Respuesta del Sac.
- Petición elevada por la Defensoría del Pueblo regional Magdalena.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos anexos como prueba

² Sentencia T-253/16

NOTIFICACIONES

- **MINISTERIO DE EDUCACION DISTRITAL:**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- **DISTRITO DE SANTA MARTA –**
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co
- **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA :**
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co
- **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LICEO DEL SABER:**
iedelsaber120111@gmail.com
- **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA:**
En la Calle 14 No. 15 – 107 de esta ciudad.
Correo electrónico: magdalena@defensoria.gov.co

Cordialmente,



PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA
Defensor del Pueblo- Regional Magdalena.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico
	Secretaría de educación distrital de santa marta	
	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LICEO EL SABER	
	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL No. 0849 DE 15 DE MAYO DE 2018 NIT. 819003117-8 DANE: 147001051360	
	CONSTRUYENDO FUTURO CON AFECTIVIDAD	

Santa Marta, 04 de marzo del 2024

Doctor:

PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA

Defensor Regional Magdalena

L.C

ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO No 20240060200867381 DE FECHA 2024-02-23

Cordial saludo;

De la manera más amable, nos dirigimos a ustedes con el fin de dar respuesta a su solicitud. en la Institución Educativa Distrital Liceo El Saber, hasta la fecha no ha llegado ningún interprete ni modelo lingüístico para atender a la población sorda, ni psicólogos, quienes atienden a los estudiantes con las diferentes discapacidades para ninguna de las tres jornadas (Mañana, tarde y noche).

Respecto a la solicitud de cuantos estudiantes con discapacidad tiene la Institución matriculados en cada jornada, a continuación, se anexa relación por jornada:

JORNADA	ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD
MAÑANA	32
TARDE	11
NOCHE	41
TOTAL	84

De igual manera se anexa, listado detallado de estudiantes con discapacidad por jornada.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento.

Cordialmente,



OLGER GARCÍA HERNANDEZ

RECTOR

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico
	Secretaría de educación distrital de santa marta	
	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LICEO EL SABER	
	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL No. 0849 DE 15 DE MAYO DE 2018 NIT. 819003117-8 DANE: 147001051360	
	CONSTRUYENDO FUTURO CON AFECTIVIDAD	

#	ID	DOC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRE1	NOMBRE2	DISCAPACIDAD	JORNADA
1	RC	1084056146	ACOSTA	NOGUERA	AMSLEY	CAROLINA	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	MAÑANA
2	TI	1082887946	ALDANA	LEAL	NATALIA		DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
3	TI	1082956792	BOZON	FUENTES	CAMILO	ANDRES	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
4	TI	1082906246	CARDENAS	PEREZ	JUAN	CARLOS	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
5	TI	1082900496	CORDOBA	BOLAÑO	ALEJANDRO	JOSE	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	MAÑANA
6	RC	1082972059	CRESPO	BONILLA	CHARLOTTE	ELISSA	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	MAÑANA
7	TI	1082876552	DURAN	BORNACHERA	LUIS	MARIO	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	MAÑANA
8	RC	1082989124	DURAN	PALACIO	JUAN	JOSE	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	MAÑANA
9	TI	1082908910	FERRER	NARVAEZ	SEBASTIAN	ANDRES	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
10	TI	1082955629	GOMEZ	DE LA ROSA	KELIAMS	ROCIO	DISCAPACIDAD FÍSICA	MAÑANA
11	TI	1084064549	GUTIERREZ	NEGRETE	JUAN	SEBASTIAN	DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (MENTAL)	MAÑANA
12	TI	1082911566	HERRERA	PEREZ	DAIRA	MARCELA	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
13	RC	1082959918	IBAÑEZ	ACOSTA	SEBASTIAN	DE JESUS	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	MAÑANA
14	TI	1041773591	LARA	CABALLERO	JESUS	DAVID	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	MAÑANA
15	TI	1084058973	LOPEZ	PAREJO	NAYHARA	SOFIA	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
16	NES	N49114397544	MEDINA	GATTO	MAURO	ALEJANDRO	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
17	TI	1119701617	MEJIA	PIMIENTA	LUZMAR	VALERIA	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
18	TI	1082913492	MENDOZA	ARRIETA	SAYRA	SOFIA	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
19	RC	1082938190	ORTIZ	HOYOS	CAMILO	ANDRES	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	MAÑANA
20	TI	1080571352	PADILLA	ACUÑA	SHELMIN	JOHANYS	DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (MENTAL)	MAÑANA
21	TI	1082907315	PARRA	RIVERA	EDUARDO	ENRIQUE	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	MAÑANA
22	RC	1082886945	PERTUZ	MONTERROZA	ANDREA	CAMILA	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
23	TI	1082916591	POLO	MARTINEZ	DANIELA	ISABEL	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	MAÑANA
24	RC	1082977994	ROBLES	RODRIGUEZ	MARIA	JOSE	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	MAÑANA
25	TI	1082965450	RODRIGUEZ	SIERRA	DANIEL	JOSE	DISCAPACIDAD AUDITIVA USUARIO DEL CASTELLANO	MAÑANA
26	TI	1082959200	ROJAS	JIMENEZ	ANGEL	SAMUEL	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA DISCAPACIDAD AUDITIVA USUARIO DEL CASTELLANO DISCAPACIDAD FÍSICA	MAÑANA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA		 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico
	Secretaría de educación distrital de santa marta		
	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LICEO EL SABER		
	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL No. 0849 DE 15 DE MAYO DE 2018 NIT. 819003117-8 DANE: 147001051360		
	CONSTRUYENDO FUTURO CON AFECTIVIDAD		

27	TI	1083555276	ROMERO	BARRIOS	BLEIDIS	ISABEL	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	MAÑANA
28	RC	1082940810	RUIZ	GUERRA	SAMUEL	DAVID	DISCAPACIDAD INTELECTUAL DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	MAÑANA
29	TI	1082884260	SALINAS	MORALES	ANGEL	DE JESUS	DISCAPACIDAD FÍSICA	MAÑANA
30	TI	1082883138	SOCARRAS	ADARRAGA	JORGE	ARMANDO	DISCAPACIDAD AUDITIVA USUARIO DEL CASTELLANO	MAÑANA
31	TI	1082909344	TORRES	MATIUS	CAMILA	ALEJANDRA	DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (MENTAL)	MAÑANA
32	TI	1082904189	VILLERO	GARCIA	MICHEL	DE JESUS	DISCAPACIDAD AUDITIVA USUARIO DEL CASTELLANO	MAÑANA
33	RC	1082980361	FLOREZ	FERNANDEZ	ALISON	YULIANA	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	TARDE
34	RC	1082982748	GUTIERREZ	ROSADO	JESUS	MIGUEL	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	TARDE
35	RC	1082974406	LOPEZ	CANTILLO	AYLIN	MARCELA	DISCAPACIDAD INTELECTUAL DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	TARDE
36	RC	1149452078	OLIVEROS		ALBERYS	YERIANA	DISCAPACIDAD INTELECTUAL DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	TARDE
37	RC	1084454355	QUICENO	BECERRA	ALEJANDRO	DANIEL	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	TARDE
38	NES	N49115216457	REVEROL	DE LA SIERRA	KASUSAY		DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	TARDE
39	RC	1083011301	RODRIGUEZ	MAIGUEL	ALLAN	ENRRIQUE	TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA	TARDE
40	RC	1205967396	ROSADO	BARRIOS	EMELI		DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	TARDE
41	TI	1082938772	TERRAZA	HERNANDEZ	KATRIM	MICHEL	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	TARDE
42	TI	1065823300	VARGAS	ADARRAGA	LINDA	SOFIA	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	TARDE
43	TI	1083017404	VELEZ	COLL	HANNAH	ZOED	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	TARDE
44	NES	N49114327707	ALVARADO		ANDRY	JOSE	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	NOCHE
45	CC	1007860681	AMADOR	FUENTES	RICARDO	JAVIER	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
46	TI	1082887908	ARIAS	CARRILLO	HEIMAR	ANTONI	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
47	TI	1082870394	AVENDAÑO	ALGARIN	ANA	ISABEL	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
48	CC	1083048990	AVENDAÑO	CAMARGO	SANTIAGO	DE JESUS	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
49	TI	1082871199	BADILLO	GIL	LUISA	FERNANDA	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	NOCHE
50	NES	N49114307052	BELTRAN	ALVARADO	OSMARY	CHIQUINQUIRA	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
51	TI	1033178994	BLANCO	VARGAS	MARIA	CAMILA	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
52	CC	1128188583	CACUA	ECHEVERRIA	MARYNES	MARICEL	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE
53	CC	1084450473	CARBONÓ	VICIOSO	JAROD	YACETH	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
54	TI	1066866042	CHURIO	OROZCO	EFREN	ALEXANDER	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
55	TI	1004357896	DE LEON	PADILLA	VALENTINA	ALEXANDRA	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE

	REPÚBLICA DE COLOMBIA		 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico
	Secretaría de educación distrital de santa marta		
	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LICEO EL SABER		
	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL No. 0849 DE 15 DE MAYO DE 2018 NIT. 819003117-8 DANE: 147001051360		
	CONSTRUYENDO FUTURO CON AFECTIVIDAD		

56	TI	1047383847	FORBES	OROZCO	JUAN	DIEGO	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
57	CC	1007870522	GALVIS	MESA	KATIUSKA	MILAGROS	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE
58	CC	1082910749	GOMEZ	OLIVERO	BRENDA	DARLING	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE
59	CC	1082949072	GUTIERREZ	PACHECO	YANINA	JUDITH	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE
60	CC	85463650	LOPEZ	FORERO	YIMY	NORBERTO	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
61	NES	N49115435894	MARQUEZ	MEDINA	NATHALI	CHIKINQUIRA	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
62	TI	1082905522	MARTINEZ	APRESA	PEDRO		DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
63	NES	N110724226395	MEJIA	VILLALOBOS	LEONARDO	DAVID	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE
64	TI	1004358017	MELO	PINTO	ANDRES	CAMILO	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
65	NES	N49114388315	MOLINA	RODRIGUEZ	HENDERSON	JOSE	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	NOCHE
66	TI	1082874962	MONTENEGRO	CAMARGO	KEINER	DAVID	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
67	TI	1082898762	NUÑEZ	PEÑA	ESTERLING	JUNIOR	DISCAPACIDAD INTELECTUAL DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	NOCHE
68	TI	1082917472	OROZCO	NEGRETE	MARIANA	GERALDIN	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
69	CC	1082885518	ORTIZ	TONCEL	SAMIR	ALFONSO	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
70	CC	57465648	PACHECO	TABERA	JENYFFER	ROSARIO	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE
71	TI	1082840595	PERTUZ	CAVIEDES	DEIMER	ANDRES	TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA	NOCHE
72	TI	1082878467	PERTUZ	CUBIDES	ANDRES	EDUARDO	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA DISCAPACIDAD AUDITIVA USUARIO DEL CASTELLANO	NOCHE
73	CC	1004369184	POMBO	CASTANO	MELANY	GISSELL	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
74	CC	1004358656	POMBO	PADILLA	SABRINA	JULIETH	TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA	NOCHE
75	CC	1082953352	PREN	PAJARO	YINA	PAOLA	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
76	RC	1082870888	SAURITH	VICIOSO	CARLOS	ANDRES	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
77	RC	1082914869	SAURITH	VICIOSO	CHRISTOPHER	ALEXANDER	DISCAPACIDAD MÚLTIPLE	NOCHE
78	TI	1098652453	SILVA	GARZON	JESUS	FABIAN	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
79	CC	1126243992	SOTTER	MERCADO	YULIANA	SARAY	DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE
80	TI	1082917467	VARELA	BOTELLO	BREINER	ENRIQUE	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
81	TI	1047219229	VARGAS	SAAVEDRA	MILLER	JHECID	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
82	TI	1082372433	VILLALOBOS	VERA	KAROL	DAYANA	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
83	TI	1082891051	WBERTH	DEL PRADO	ANGELA	NICOL	DISCAPACIDAD INTELECTUAL	NOCHE
84	CC	39095168	YEPES	LARA	MADELEIDIS		DISCAPACIDAD AUDITIVA - USUARIO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA	NOCHE

	REPÚBLICA DE COLOMBIA	 ALCALDÍA DE SANTA MARTA Distrito Turístico, Cultural e Histórico
	Secretaría de educación distrital de santa marta	
	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LICEO EL SABER	
	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL No. 0849 DE 15 DE MAYO DE 2018 NIT. 819003117-8 DANE: 147001051360	
	CONSTRUYENDO FUTURO CON AFECTIVIDAD	